

472

Motivos de Devolución: Desconocido, Rehusado, No Existe Número, No Reclamado, Cerrado, No Contactado, No Reside, No Reclamado, Apartado Clausurado, Fuerza Mayor.

Fecha 1: Luis Orjuela, Fecha 2: 16 SEP 2020



Centro de Distribución: C.C. 10207480, Observaciones: sede correspondencia se trasladó

472

1111 456

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9
Munic. Res Mensajería Expresa/

POSTEXPRESS
Centro Operativo: PO BARRANQUILLA
Orden de servicio: 13705435 Fecha Pre-Admisión: 14/09/2020 14:53:37



YG260682810CO

Remitente: Nombre/ Razón Social: ALCALDIA DE BARRANQUILLA - ALCALDIA BARRANQUILLA - DISTRITO DE BARRANQUILLA
Dirección: CALLE 34 # 43 - 31 PISO 6
Referencia: QUILLA-20-146895
Ciudad: BARRANQUILLA
Nombre/ Razón Social: AVANTEL S.A.S.
Dirección: Carrera 11 No. 93-92
Tel:
Ciudad: BOGOTA D.C.

Causal Devoluciones:
 Rehusado
 NE No existe
 NS No reside
 NR No reclamado
 DE Desconocido
 Dirección errada
 Cerrado
 No contactado
 Fallecido
 Apartado Clausurado
 Fuerza Mayor

8888 465

PO. BARRANQUILLA NORTE

Destinatario: Código Postal: 110221000
Depto: BOGOTA D.C.
Código Operativo: 1111456
Dice Contener: 11 FOLIO
Observaciones del cliente: sede correspondencia se trasladó edificio Avantel

Firma nombre y/o sello de quien recibe:
C.C.: Luis Orjuela
Tel:
Fecha de entrega: Hora: 17
Distribuidor:
Gestión de entrega: 1er

Valores: Peso Físico(grs):200
Peso Volumétrico(grs):0
Peso Facturado(grs):200
Valor Declarado:\$0
Valor Flete:\$6.000
Costo de manejo:\$0
Valor Total:\$6.000



88884651111456YG260682810CO



QUILLA-20-146895

Barranquilla, septiembre 11 de 2020

Señores

AVANTEL S.A.S.

notificacionesjudiciales@avantel.com.co

Carrera 11 No.93-92

BOGOTÁ D.C

Asunto: Notificación por aviso de la Resolución No. 0025 de 2020.

cordial saludo.

mediante la presente y con fundamento en el **Artículo 04 del Decreto 491 de 20** y los **artículos 66 y 69 de la ley 1437 de 2011** se NOTIFICA POR AVISO la resolución No. 0025 del veintidós (22) de julio de 2020, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 46 DE DOS (02) DE AGOSTO DE 2019 PROFERIDA POR LA SECRETARÍA DE CONTROL URBANO Y ESPACIO PÚBLICO DE BARRANQUILLA, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO 480 DEL 2015", emitida en razón al factor de competencia por la Secretaría Jurídica Distrital de Barranquilla.

adjunta a la presente la Resolución No. 0025 del veintidós (22) de julio de 2020, y de igual forma se le hace saber que contra la misma no procede recurso alguno.

El acto administrativo antes señalado se entenderá notificado al finalizar el día siguiente del recibo del presente escrito.

Atentamente,

Secretaría Jurídica Distrital

Proyectó: Natalia Sierra Borja – Contratista

Se anexa a la presente nueve (09) folios legibles, útiles y en buen estado.

472
Servicios Postales Nacionales S.A. Nit 900.002.917-9. DG 25 G 95 A 55
Atención al cliente: 071-4722000 - 01 800 8 111 210 - servicioalcliente@-72.com.co
Minitic Kee Mensajería Expresa

Destinatario
Nombre/Razón Social: AVANTEL S.A.S.
Dirección: Carrera 11 No.93-92
Ciudad: BOGOTÁ D.C.
Departamento: BOGOTÁ D.C.
Codigo postal: 1102210003
Fecha admisión: 14/09/2020 14:53:37

Remitente
Nombre/Razón Social: ALCALDÍA DE BARRANQUILLA
Dirección: CALLE 34 # 43 - 31 PISO
Ciudad: BARRANQUILLA
Departamento: ATLÁNTICO
Codigo postal: 080003298
Envío: YG26092810CO



QUILLA-20-146895

Barranquilla, septiembre 11 de 2020

Señores

AVANTEL S.A.S.

notificacionesjudiciales@avantel.com.co

Carrera 11 No.93-92

BOGOTÁ D.C

Asunto: Notificación por aviso de la Resolución No. 0025 de 2020.

Cordial saludo.

Mediante la presente y con fundamento en el **Artículo 04 del Decreto 491 de 2020** y los **artículos 66 y 69 de la ley 1437 de 2011** se NOTIFICA POR AVISO la Resolución No. 0025 del veintidós (22) de julio de 2020, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 0846 DE DOS (02) DE AGOSTO DE 2019 PROFERIDA POR LA SECRETARÍA DE CONTROL URBANO Y ESPACIO PÚBLICO DE BARRANQUILLA, DENTRO DEL EXPEDIENTE 480 DEL 2015", emitida en razón al factor de competencia por la Secretaría Jurídica Distrital de Barranquilla.

Se adjunta a la presente la Resolución No. 0025 del veintidós (22) de julio de 2020, y de igual forma se le hace saber que contra la misma no procede recurso alguno.

El acto administrativo antes señalado se entenderá notificado al finalizar el día siguiente del recibo del presente escrito.

Atentamente,

Secretaría Jurídica Distrital

Proyectó: Natalia Sierra Borja – Contratista

Se anexa a la presente nueve (09) folios legibles, útiles y en buen estado.



SECRETARÍA JURÍDICA D.E.I.P. DE BARRANQUILLA

RESOLUCIÓN NÚMERO 0025 DE 2020

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACION CONTRA LA RESOLUCION N°0846 DE DOS (2) DE AGOSTO DE 2019 PROFERIDA POR LA SECRETARÍA DE CONTROL URBANO Y ESPACIO PÚBLICO DE BARRANQUILLA, DENTRO DEL EXPEDIENTE 480 DEL 2015."

El Secretario Jurídico de Barranquilla, en ejercicio de las atribuciones conferidas mediante el Decreto N°0250 del 2020, y

CONSIDERANDO

Que a la Secretaría Jurídica del D.E.I.P., de Barranquilla, en cumplimiento del Decreto Distrital 0250 de 2020¹, se remitieron las diligencias de orden administrativo sancionatorio radicadas bajo N°. 480-2015, para resolver el recurso de apelación contra la Resolución 0846 de dos (2) de agosto de 2019, proferida por la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público y confirmada mediante Resolución No. 0127 de 2019.

I. ANTECEDENTES PROCESALES.

1. De la inspección técnica ocular².

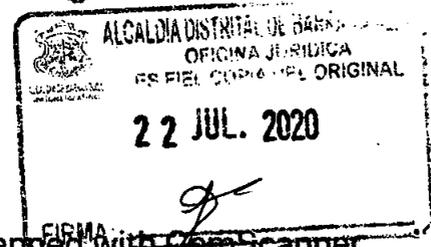
Mediante inspección técnica ocular realizada por los funcionarios de la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público en el Edificio "Palmera Plaza", ubicado en la calle 56 No. 36-78, perteneciente a zona residencial, en el cual los funcionarios pudieron evidenciar una estructura metálica de antenas y telecomunicaciones perteneciente a la empresa NMS TOWERS (AVANTEL) con unas dimensiones de nueve (9) metros cuadrados, que no cuenta con la autorización o licencia que permita su instalación.

Mediante inspección técnica ocular N°0876 de dos (2) de junio de 2018³ realizada por los funcionarios de la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público en el edificio "Palmera Plaza" ubicado en la calle 56 No. 36-78 del Distrito de Barranquilla, se pudo evidenciar que a la fecha continuaba instalada antena de telecomunicaciones con

¹ *ARTÍCULO 1. Recursos y solicitudes en procesos sancionatorios: Delegar en el Secretario(a) Jurídico Distrital, código y grado 020-05, la competencia de conocer, tramitar y resolver en sede de segunda instancia las solicitudes de Revocatoria Directa y recursos de Apelación y Queja contra los actos administrativos que resuelven los procesos administrativos sancionatorios por: I) violación al régimen urbanístico, usos de suelo y de obras; II) los Procesos sancionatorios de inspección, vigilancia y control en las áreas de prestación de servicios de salud, aseguramiento de la población al sistema general de seguridad social en la salud y la salud pública".

² Visible a folio 3.

³ Visible a folio 111.



"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACION CONTRA LA RESOLUCION N°0846 DEL DOS (02) DE AGOSTO DE 2019 PROFERIDA POR LA SECRETARÍA DE CONTROL URBANO Y ESPACIO PÚBLICO DE BARRANQUILLA, DENTRO DEL EXPEDIENTE 480 DEL 2015."

estructura metálica de propiedad de la empresa AVANTEL, sin presentar permisos o licencias que acrediten dicha instalación.

2. Informe técnico.

La Secretaría de Control Urbano y Espacio Público de Barranquilla, producto de la vista técnica llevada a cabo sobre el predio ubicado en la calle 56 No. 36-78 del Distrito de Barranquilla, realizo el informe técnico 1716 de trece (13) de agosto de 2015⁴, en el que consigno: "(...) en visita realizada el trece (13) de agosto de 2015 por motivo de queja realizado al inmueble ubicado en la calle 56 No. 36-78 esquina, se encontró un edificio multifamiliar de seis (06) pisos denominado "edificio Palmera Plaza" en donde se presenta en la cubierta una estructura para la instalación de antenas de telefonía celular de la empresa "AVANTEL" sin los permisos correspondientes para la instalación de estas y en contravención al uso del suelo del sector ya que esta actividad se encuentra clasificada dentro de la actividades de comercio-servicios grupo 3, información y comunicaciones, como también lo prohíbe el Plan de Ordenamiento Territorial Decreto 0212 de 2014, en su artículo 236 numeral 3"⁵

Mediante informe técnico N° 0800 de dos (2) de mayo de 2018⁶ realizado por la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público del Distrito de Barranquilla, como producto de la visita realizada al predio ubicado en la calle 56 No. 36-78, se consigné: "(...) al momento de la visita se pudo observar que si se encuentra instalada una ANTENA de propiedad de la empresa AVANTEL con estructura metálica (para telecomunicaciones) en la azotea o cubierta del edificio palmera plaza. Según uso de suelo del sector esta actividad se encuentra clasificada dentro de las actividades de comercio-servicios grupo 3 información y comunicaciones. Como también no es permitida en el plan de ordenamiento territorial según el Decreto 0212 de 2014, en Artículo 236 numeral 3."⁷

3. Del Pliego de Cargos.

Con Auto N° 0102 de veintitrés (23) de febrero del 2016⁸, la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público del D.E.I.P de Barranquilla, resolvió formular cargo en contra de la Empresa AVANTEL S.A., COMUNICACIÓN CELULAR S.A., COMCEL S.A., COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A., DRV CONSTRUCCIONES S.A.S., y al EDIFICIO PALMERA PLAZA, registrada ante la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público del Distrito de Barranquilla, mediante Resolución No. 0220-2016⁹, por la presunta infracción de conductas urbanísticas en el inmueble ubicado en la calle 56 N° 36-78, así: "CARGO ÚNICO: Conforme a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 2° de la Ley 810 de 2003, que modificó el artículo 104 de la Ley 388 de 1997: Usar o destinar un inmueble a un uso diferente al señalado en la licencia o contraviniendo las normas específicas sobre el uso del suelo en un área de 9M²."

La notificación del precitado acto administrativo fue realizada a través del siguiente oficio, QUILLA-16-072856 de catorce (14) de junio de 2016¹⁰ a la sociedad COLOMBIA

⁴ Visible de folio 1 a 2.

⁵ Visible a folio 1.

⁶ Visible de folio 109 a 110.

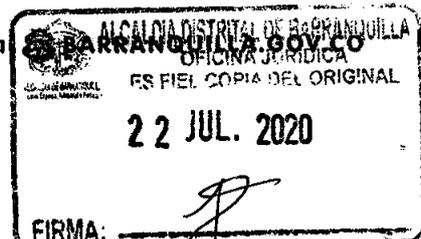
⁷ Visible a folio 109.

⁸ Visible de folio 17 a 19.

⁹ Visible de folio 67 a 70.

¹⁰ Visible a folio 71.

Calle 34 No. 43 - 31 · Barranquilla, Colombia



Scanned with CamScanner

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACION CONTRA LA RESOLUCION N°0846 DEL DOS (02) DE AGOSTO DE 2019 PROFERIDA POR LA SECRETARÍA DE CONTROL URBANO Y ESPACIO PÚBLICO DE BARRANQUILLA, DENTRO DEL EXPEDIENTE 480 DEL 2015."

TELECOMUNICACIONES S.A.S. E.S.D., del pliego de cargos por la presunta comisión de una infracción urbanística en el inmueble ubicado en la calle 56 N° 36-78.

Mediante oficio QUILLA-16-072230 de trece (13) de junio de 2016¹¹, se le comunicó a la Sociedad AVANTEL S.A.S., el pliego de cargos y la presunta comisión de una infracción urbanística en el inmueble ubicado en la calle 56 N° 36-78. Con oficio QUILLA-16-072227 de trece (13) de junio de 2016¹², se le comunicó a la Sociedad COMCEL S.A., el pliego de cargos y la presunta comisión de una infracción urbanística en el inmueble ubicado en la calle 56 N° 36-78.

Mediante oficio QUILLA-16-072229 de trece (13) de junio de 2016¹³, se le comunicó a la sociedad DRV CONSTRUCCIONES S.A.S., el pliego de cargos y la presunta comisión de una infracción urbanística en el inmueble ubicado en la calle 56 N° 36-78.

Mediante oficio QUILLA-18-151192 de veintidós (22) de agosto de 2018¹⁴, se le comunico a AVANTEL S.A.S.; el pliego de cargos y la presunta comisión de una infracción urbanística en el inmueble ubicado en la calle 56 N° 36-78.

Mediante oficio QUILLA-18-151185 de veintidós (22) de agosto de 2018¹⁵, se le comunico a NWS TOWERS COLOMBIA S.A.S., el pliego de cargos y la presunta comisión de una infracción urbanística en el inmueble ubicado en la calle 56 N° 36-78.

4. Del Auto que corre traslado para alegar de conclusión.

Mediante auto 006 de veinticuatro (24) de enero de 2019¹⁶; la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público corrió traslado para alegar de conclusión a las Firmas NWS TOWERS COLOMBIA S.A.S., y AVANTEL S.A.S., por las presuntas infracciones urbanísticas en el predio ubicado en la calle 56 N° 36-78. Mediante oficio QUILLA-19-017131 de treinta (30) de enero de 2019¹⁷, la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público le comunicó a la sociedad NWS TOWERS COLOMBIA S.A.S., la decisión correspondiente al traslado para alegar, dentro de la presente actuación administrativa sancionatoria.

De igual forma mediante oficio QUILLA-17-017143 de treinta (30) de enero de 2019¹⁸, se le comunicó a la sociedad AVANTEL S.A.S., de la decisión correspondiente al traslado para alegar de conclusión en esta actuación.

¹¹ Visible a folio 72.

¹² Visible a folio 73.

¹³ Visible a folio 75.

¹⁴ Visible a folio 152.

¹⁵ Visible a folio 153.

¹⁶ Visible a folio 181.

¹⁷ Visible a folio 182.

¹⁸ Visible a folio 183.

22 JUL. 2020

FIRMA:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACION CONTRA LA RESOLUCION N°0846 DEL DOS (02) DE AGOSTO DE 2019 PROFERIDA POR LA SECRETARÍA DE CONTROL URBANO Y ESPACIO PÚBLICO DE BARRANQUILLA, DENTRO DEL EXPEDIENTE 480 DEL 2015."

5. Del fallo de primera instancia.

Mediante Resolución N° 0846 de dos (2) de agosto de 2019¹⁹, la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público de Barranquilla, al no encontrar desvirtuados los cargos formulados a la sociedad NWS TOWERS COLOMBIA S.A.S., y a la empresa AVANTEL S.A.S., las declaró infractoras de las normas urbanísticas previstas en el numeral 4° del artículo 2° de la Ley 810 de 2003, que modificó el artículo 104 de la Ley 388 de 1997, y que sancionan usar o destinar un inmueble a un uso diferente al señalado en la licencia o contraviniendo las normas específicas sobre el uso del suelo.

En consecuencia, les impuso a manera de sanción una multa equivalente a la suma de TRES MILLONES SETECIENTOS VEINTISEIS MIL CUATROCIENTOS CINCO PESOS (3.726. 405.00) a favor del Tesoro del D.E.I.P. DE BARRANQUILLA.

Así mismo, conminó a los propietarios del EDIFICIO PALMERA PLAZA, y a la Sociedad NWS TOWERS COLOMBIA S.A.S., al desmonte de la estructura de telecomunicaciones ubicada en el inmueble ubicado en la Calle 56 N° 36-78 de esta ciudad, concediéndoles el plazo perentorio de dos (2) meses, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo; advirtiéndoles, que en caso de no cumplir lo ordenado, se comisionará a la Oficina de Control Urbano de esta ciudad, para que adelante las correspondientes actuaciones policivas a que haya lugar.

La notificación de la orden de policía de primera instancia, que contiene la Resolución N° 0846 de dos (2) de agosto de 2019²⁰, al EDIFICIO PALMERA PLAZA, se hizo mediante oficio radicado QUILLA-19-184469 de seis (6) de agosto de 2019²¹, quedando notificada el diez (10) de agosto de 2019²². Mediante oficio QUILLA-19-184478 de seis (06) de agosto de 2019, se notificó la Resolución N° 0846 de dos (02) de agosto de 2019, a la empresa AVANTEL S.A.S., quedando notificada el doce (12) de agosto de 2019.²³

Así mismo, mediante oficio QUILLA-19-184473 de seis (06) de agosto de 2019, se notificó la Resolución N° 0846 de dos (2) de agosto de 2019, a la sociedad NWS TOWERS COLOMBIA S.A.S., quedando notificada el doce (12) de agosto de 2019²⁴.

6. Del Auto que resuelve el recurso de reposición y concede el recurso de apelación.

Mediante Resolución 0127 de 2020²⁵, la Secretaría Distrital de Control Urbano y Espacio Público del Distrito de Barranquilla confirmó en todas sus partes la

¹⁹ Visible de folio 216 a 226.

²⁰ Visible de folio 216 a 226.

²¹ Visible a folio 227.

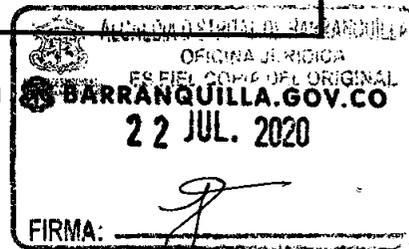
²² Tal y como consta en la guía de Servicios Postales Nacionales S.A.; visible a folio 229 del expediente contentivo de toda la actuación.

²³ Tal y como consta en la guía de Servicios Postales Nacionales S.A.; visible a folio 232 del expediente contentivo de toda la actuación.

²⁴ Tal y como consta en la guía de Servicios Postales Nacionales S.A.; visible a folio 235 del expediente contentivo de toda la actuación.

²⁵ Visible de folio 247 a 254.

Calle 34 No. 43 - 31 - Barranquilla, Colombia



"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACION CONTRA LA RESOLUCION N°0846 DEL DOS (02) DE AGOSTO DE 2019 PROFERIDA POR LA SECRETARÍA DE CONTROL URBANO Y ESPACIO PUBLICO DE BARRANQUILLA, DENTRO DEL EXPEDIENTE 480 DEL 2015."

2.4. En sentir de quien recurre los hechos en el caso particular del edificio PALMERA PLAZA acontecieron hace más de tres (03) años y se remontan a la fecha de trece (13) de agosto de 2015 de conformidad a la Resolución N°0846 de dos (02) de agosto de 2019. A manera de conclusión solicita la petente, que se REVOQUE en todas sus partes la Resolución N°0846 de 2019, de conformidad a lo sustentado.

3. De las consideraciones que le asisten a la Secretaría Jurídica para resolver el recurso de apelación.

A la Secretaría Jurídica del Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla, se remitió el expediente contentivo de la actuación realizada en el edificio PALMERA PLAZA ubicado la Calle 56 No. 36 - 78 Barrio El Recreo, mediante oficio QUILLA-20-097258 de primero (01) de julio de 2020²⁸.

Es preciso resaltar que de conformidad con la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, el recurso de estudio es oportuno en virtud que se presentó el día trece (13) de septiembre de 2019, es decir dentro de los 10 días hábiles estipulados por la ley; por otra parte, es procedente toda vez que, contra el acto administrativo en estudio, proceden los recursos de reposición y apelación, de conformidad a lo dispuesto por el Artículo 74 de la Ley 1437 de 2011.

4. De las consideraciones de fondo que le asisten a este Despacho para desatar el recurso en estudio.

El recurso de apelación constituye un medio impugnativo por el cual se puede revocar, modificar o confirmar la decisión tomada por la autoridad administrativa que conoció en primera instancia el proceso. La Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el artículo 74 numeral 1, preceptúa que el recurso de apelación deberá ser interpuesto ante el inmediato superior administrativo o funcional. Para este despacho el recurso interpuesto por la señora EMILY JARAMILLO MORALES, representante legal del edificio PALMERA PLAZA, cumple con todos los requisitos establecidos en el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011.

Como quiera que el caso en concreto tiene que ver con una contravención al uso de suelo de conformidad a lo dispuesto por el Decreto 0212 de 2014, se tiene que éste, el uso del suelo, lo define la Secretaria de Planeación del D.E.I.P. de Barranquilla, como: *"el dictamen escrito sobre el uso o usos permitidos en un predio o edificación específica, de conformidad con las normas urbanísticas del Plan de Ordenamiento Territorial y los instrumentos que lo desarrollen."*

En ocasión a lo manifestado por el recurrente en lo que se refiere al uso del suelo, la Corte Constitucional en sentencia C-192 de 2016, destaca la importancia constitucional

²⁸ Visible Folio 255.

Calle 34 No. 43 - 31 - Barranquilla, Colombia

ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA
BARRANQUILLA.GOV.CO

ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL

22 JUL. 2020

FIRMA:

Scanned with CamScanner

RESOLUCIÓN NÚMERO

DE 2020

HOJA No 7

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACION CONTRA LA RESOLUCION N°0846 DEL DOS (02) DE AGOSTO DE 2019 PROFERIDA POR LA SECRETARÍA DE CONTROL URBANO Y ESPACIO PUBLICO DE BARRANQUILLA, DENTRO DEL EXPEDIENTE 480 DEL 2015."

de la ordenación del territorio y, en particular, de la reglamentación de los usos del suelo, manifestando: "El territorio constituye el centro de la interacción humana. Allí se desarrollan, conviven y cruzan relaciones de diverso tipo y confluyen personas y entidades con objetivos o expectativas diferentes. Su ordenación constituye, en realidad, la definición sobre la manera en que las personas, el medio ambiente, el espacio y el Gobierno deben vincularse. En su regulación se encuentra comprometida no solo la protección de derechos individuales que hacen posible el desarrollo de los planes de vida de cada uno de los habitantes de la ciudad, sino también la realización de derechos e intereses colectivos como la protección de la cultura, el amparo del espacio público y la adecuada prestación de los servicios públicos. A esa regulación subyace entonces un inequívoco interés público que le confiere una importancia especial."²⁹

Es así como la Corte Constitucional establece que el ordenamiento del territorio se instituye de forma que las personas, el medio ambiente, el espacio y el gobierno deben estar ligadas unos a otros, por tanto, no solo se debe velar por la protección de los derechos individuales, sino también y mucho más importante, velar por los derechos e intereses colectivos como lo es la adecuada prestación de los servicios públicos.

A su vez la Corte Constitucional en la sentencia precitada, le otorga competencia a las autoridades para que estos regulen la utilización de suelo y espacio aéreo urbano en defensa del interés común.³⁰

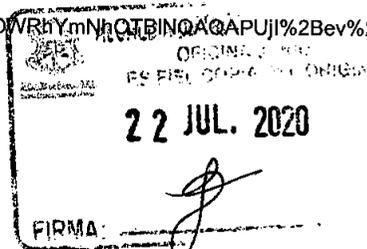
Ahora bien, el artículo 2° de la Ley 388 de 1997, consagra los principios por los cuales se rige el Ordenamiento Territorial colombiano, los cuales son, 1. La función social y ecológica de la sociedad, 2. La prevalencia del interés general sobre el particular, 3. La distribución equitativa de las cargas y los beneficios.

Así mismo, en el capítulo II, Artículo 5° de la Ley 388 de 1997, establece que el Ordenamiento del Territorio Municipal será de competencia de cada municipio o distrito de acuerdo a cuál sea el caso, sobre los cuales recae la función de disponer de instrumentos eficientes para orientar el desarrollo del territorio bajo su jurisdicción y regular la utilización, transformación y ocupación del espacio, de acuerdo con las estrategias de desarrollo socioeconómico y en armonía con el medio ambiente y las tradiciones históricas y culturales. Es decir, cada entidad territorial tendrá autonomía para organizar e implementar su propio ordenamiento territorial de conformidad a los parámetros establecidos por la ley.

En definitiva, es evidente que la instalación de la antena ubicada en el edificio PALMERA PLAZA, se encuentra contraviniendo el uso de suelo, toda vez, que el Decreto 0212 de 2014, por medio del cual se adopta el Plan de Ordenamiento Territorial del D.E.I.P. de Barranquilla, no permite la instalación de antenas de telecomunicaciones en ese sector.

²⁹ Corte Constitucional, sentencia C 192 de 2016, Magistrado Ponente: GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO.

³⁰ Ibidem.



"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACION CONTRA LA RESOLUCION N°0846 DEL DOS (02) DE AGOSTO DE 2019 PROFERIDA POR LA SECRETARÍA DE CONTROL URBANO Y ESPACIO PÚBLICO DE BARRANQUILLA, DENTRO DEL EXPEDIENTE 480 DEL 2015."

Además, el Artículo 8° de Decreto 297 de 2015, dispuso que, aquellas estructuras de telecomunicaciones ubicadas en zonas no autorizadas por el POT vigente, deberán ser reubicadas por la empresa de telecomunicaciones propietarias de las mismas en el plazo que establezca el DISTRITO.

A su vez, se lo otorgó a los operadores del servicio, la oportunidad de presentar ante la Secretaria Distrital de Planeación, el inventario de las estructuras de telecomunicaciones que se encuentren ubicadas en el Distrito de Barranquilla, con el fin de que aquellas estructuras que no cumplieran los requisitos para su ubicación hicieran parte de las listas de aquellas estructuras que entrarían a la etapa de transición y legalización establecidas por el POT.

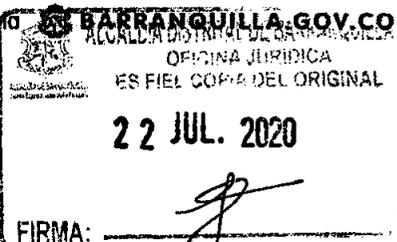
Revisando las pruebas y documentos aportados al expediente 480 del 2015, este despacho encuentra que en ningún momento se registró por parte de la sociedad NWS TOWERS COLOMBIA S.A.S. o AVANTEL la antena ubicada en el edificio PALMERA PLAZA, y a su vez, se observa un desacato frente a lo ordenado por el Decreto 297 de 2015 al no reportar la infraestructura de telecomunicaciones para su reubicación dentro del término establecido por el Distrito de Barranquilla; infringiendo así las normas establecidas en el Decreto 0212 de 2014 hasta la presente anualidad.

En cuanto a la caducidad de la acción sancionatoria, el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, establece: *"Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caducas a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiese ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver. **Cuando se trate de un hecho o conducta continuada, este término se contará desde el día siguiente a aquel en que cesó la infracción y/o la ejecución.**"*

En lo referente al expediente 480 del 2015, este despacho precisa que nos encontramos frente a un hecho o conducta continuada, toda vez que es incuestionable que la conducta que genero la contravención se mantuvo desde la primera visita realizada el día trece (13) de agosto de 2015 por el funcionario público JORGE VITOLA MENDEZ, hasta la actualidad; Por tanto, este despacho considera que no opera la caducidad de la acción sancionatoria, en ocasión que hasta el presente año la antena de telecomunicación ubicada en el edificio PALMERA PLAZA, de propiedad de la sociedad NWS TOWERS COLOMBIA S.A.S. y AVANTEL, se encuentran contraviniendo el Plan de Ordenamiento Territorial del D.E.I.P. de Barranquilla.

En mérito de lo expuesto, el Secretario Jurídico del D.E.I.P de Barranquilla, en ejercicio de sus funciones reglamentarias y de conformidad con la ley,

Calle 34 No. 43 - 31 · Barranquilla, Colombia



Scanned with CamScanner

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACION CONTRA LA RESOLUCION N°0846 DEL DOS (02) DE AGOSTO DE 2019 PROFERIDA POR LA SECRETARÍA DE CONTROL URBANO Y ESPACIO PÚBLICO DE BARRANQUILLA, DENTRO DEL EXPEDIENTE 480 DEL 2015."

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR integra e integralmente la resolución N°0846 de dos (2) de agosto de 2019, proferida por la Secretaria de Control Urbano y Espacio Público dentro del proceso con radicado 0480 del 2015; lo decidido, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR, lo aquí decidido a la señora EMILY JARAMILLO MORALES, representante legal del edificio PALMERA PLAZA, notificación personal que podrá llevarse a cabo en la calle 56 Número 36 -78.

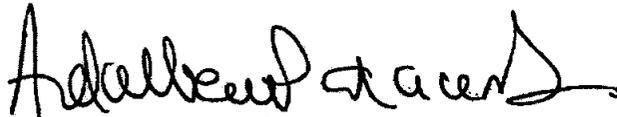
De igual manera, se ordena notificar esta decisión a la sociedad NWS TOWERS COLOMBIA S.A.S., AVANTEL, en los términos dispuestos en el artículo 67 de la ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-.

ARTÍCULO TERCERO: Una vez notificada la presente decisión, remítase el expediente contentivo de toda la actuación a la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público de Barranquilla, para lo de su proceder.

ARTÍCULO CUARTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición, contra la misma no procede recurso alguno según lo dispuesto la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Barranquilla, D.E.I.P., a los 22 dias del mes de julio de 2020



ADALBERTO DE JESÚS PALACIOS BARRIOS
Secretario Jurídico Del D.E.I.P. De Barranquilla

Proyectó: Juan Agudelo Castilla - Abogado contratista.
Revisó: Guillermo Arturo Acosta Corcho - Abogado asesor secretaria jurídica.
Revisó: Diomedes Yate Chinome - Abogado asesor externo.



22 JUL. 2020

FIRMA

Scanned with CamScanner